



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Por Alimentos
DEMANDANTE	Daniela Gómez Atehortúa
DEMANDADO	Juan Carlos Gómez Herrera
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00584 00
INTERLOCUTORIO	Nº 140
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

La señora DANIELA GÓMEZ ATEHORTÚA (C.C. 1.000.898.275) promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ HERRERA (C.C. 98.641.419) por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias ordenadas en la sentencia expedida por este juzgado el día 28 de marzo de 2006.

La demanda fue inadmitida para que se aclararan los nombres completos y correctos de las partes del proceso, y las sumas de dinero que se deprecian; pues los nombres y cantidades que aparecen en las pretensiones no coinciden con los hechos de la demanda.

La parte accionante presentó un memorial de subsanación dentro del término legal, corroborando que el nombre de la parte accionante es DANIELA GÓMEZ ATEHORTÚA (C.C. 1.000.898.275), y que el nombre del demandado es JUAN CARLOS GÓMEZ HERRERA (C.C. 98.641.419).

Además, aclaró que las pretensiones de la demanda son por la suma de cincuenta y cuatro millones noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$54'097,440), por concepto de lo ordenado en la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2006.

La normativa colombiana prevé una serie de criterios de competencia que permiten determinar a cuál funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. El primer ordinal del artículo 28 del CGP expone que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, el título base de recaudo es una sentencia expedida en un proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado por la señora Victoria Eugenia Atehortúa Posada en representación de su hija, la aquí demandante Daniela Gómez Atehortúa, quien era mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda.

En el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la dirección de domicilio del demandado señor JUAN CARLOS GÓMEZ HERRERA (C.C. 98.641.419) es la Avenida 42 A # 60 - 29, lote 24, manzana 31, Urbanización Niquía, en Bello (Antioquia).

Sin embargo; el artículo 306 del C. Gral del P., es normal especial del trámite ejecutivo, y de conformidad con los artículos 28, 82 a 85, 422, y 468 del Código General del Proceso, y que la sentencia judicial base de recaudo es un título claro, expreso, exigible, y cumple las exigencias de los artículos 621 y 793 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 42 del CGP y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **JUAN CARLOS GÓMEZ HERRERA** (C.C. 98.641.419) y a favor de la joven **DANIELA GÓMEZ ATEHORTÚA** (C.C. 1.000.898.275), por las siguientes sumas de dinero:

- **Cincuenta y cuatro millones noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$54'097,440)** por concepto de capital adeudado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias contenidas en la sentencia proferida por este juzgado el día 28 de marzo de 2006; **mas los intereses legales causados desde el día 16 de noviembre de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, **y mas las demás cuotas alimentarias que se causen** desde noviembre de 2023 inclusive y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. **ORDENAR** al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO. **NOTIFICAR** este auto al demandado, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 del C. G. del P., y 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA** (T.P. 317756 del CSJ), para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e3396f9e563c36ac931a872b79bf6178a0cecd6e1f6806ce1fcb3e4785a9d**

Documento generado en 08/03/2024 02:34:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>